

Bogotá D. C., 10 de julio de 2008.

Doctor

JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO
GÓMEZ/JAECKEL ABOGADOS COMPAÑÍA LTDA.

Carrera 13 No. 93 – 67 Oficina 101
Bogotá D. C.

Referencia: Derecho de Petición de 20 de junio de 2008 – ER 10546 – ER 10756

Respetado doctor Gómez Jaramillo:

Reciba un cordial saludo de la *Comisión Nacional de Televisión*.

En atención a la petición de la referencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

La Comisión Nacional de Televisión se encuentra adelantando las actuaciones previas para la apertura de un proceso licitatorio, cuya finalidad es la adjudicación de un canal nacional de operación privada. Tales actividades se encuentran dentro de lo que podríamos denominar "fase preparatoria" del proceso licitatorio, que abarca, entre otras acciones, la inscripción en el "registro único de operadores privados comerciales del servicio público televisión en el nivel de cubrimiento nacional" y la elaboración de los estudios previos.

Dicha fase preparatoria es concebida por el literal a) del artículo 48 la Ley 182 de 1995, el cual establece que: "*Sólo podrán participar en la licitación respectiva y celebrar contratos, las personas que se encuentren debidamente inscritas, calificadas y clasificadas con anterioridad a la apertura de la licitación en el registro único de operadores del servicio de televisión, que estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión y cuya reglamentación corresponderá a la Junta Directiva de ésta*". De igual forma, el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece, con respecto a los estudios previos, que "*con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones*". (Subrayas fuera de texto).

Es importante tomar en consideración que el Registro Único de Operadores es una institución que encuentra su origen en el registro de empresas concesionarias de espacios de televisión que manejaba la extinta INRAVISIÓN¹, concesionarios que a partir del 1 de enero de 1998 debieron inscribirse en el RUO; así pues, éste registro es una institución que existe desde aquel momento y cuya creación no se vincula a un proceso de selección determinado, lo cual se corrobora al observar que al momento de su creación, la Ley 182 impuso la obligación de inscribirse en el RUO a quienes ya ostentaban la condición de concesionarios.

La exigencia de la inscripción en el Registro Único de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional comporta el cumplimiento de un requisito previo por medio del cual se facilita la publicidad, identificación y determinación de, entre otros, perfiles de experiencia, profesionalidad, estructura organizacional, disponibilidad de equipos y capacidad financiera de los interesados en una eventual contratación, se califica y habilita a tales interesados, y se dota a la Comisión Nacional de Televisión de elementos de juicio y criterios para tomar decisiones con respecto a los procesos de licitación y contratación.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado al pronunciarse sobre los registros de proponentes, describe características de tales instancias que serían en buena parte aplicables también al RUO, de la siguiente manera:

“El registro de proponentes constituye, por regla general, un requisito previo para la contratación con el Estado. Su formación se traduce en la certificación de la capacidad de las personas inscritas para poder contratar, en tanto la inscripción las habilita para participar en las licitaciones o concursos y celebrar contratos con la administración pública, respecto al tipo de contratos en los que la ley lo exige.

Del acto de inscripción en el registro puede decirse que es público porque así lo define la ley, en tanto la información de la persona inscrita se encuentra a disposición de cualquier persona que manifieste la intención de conocerla; es temporal porque no le otorga al titular una habilitación ab eternum para

¹ Ley 182 de 1995. ARTÍCULO 49. DE LAS CONCESIONES DE ESPACIOS DE TELEVISIÓN. “(...) Hasta el 1o de enero de 1998, el registro de empresas concesionarias de espacios de televisión a que se refiere la Ley 14 de 1991, seguirá siendo manejado por el Instituto Nacional de Radio y Televisión. A partir de esta fecha, los concesionarios con contratos vigentes, deberán estar inscritos en el registro único de operadores del servicio de televisión a que se refiere el literal a) del artículo 48 de la Ley 182 de 1995. Para este efecto, Inravisión deberá remitir la información correspondiente a la Comisión Nacional de Televisión. (...)”

celebrar contratos con las entidades públicas y es mutable, en cuanto le permite a los interesados en el término de su vigencia, actualizar y modificar su inscripción cuando se presenten cambios que afecten sus calidades profesionales, técnicas, económicas y financieras". (Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dos (2002). Radicación: (14040) Consejo de Estado).

De acuerdo con lo anterior, es claro que por su naturaleza y características, la reglamentación del RUO no requería ni requiere "...el estudio con base en el cual se determinará el número de canales privados acorde con el mercado publicitario en Colombia". Este estudio – que formaría parte de lo que la ley denomina como los "documentos previos" - solamente se requieren para efectos de expedición de los prepliegos, de los pliegos de condiciones y de la apertura del procedimiento de selección conducente a la eventual escogencia del operador de un eventual tercer canal de televisión.

En la Comisión Nacional de Televisión trabajamos **por la televisión que queremos ver.**

Cordialmente,

ADELA MAESTRE CUELLO

Secretaria General

Proyectó: Mantilla & Asociados

Compiló: Yadith del R. Gómez Alviz – Asesora III Secretaria General